

Recurso de revisión:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tonanitla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01093/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Tonanitla
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. De la competencia.....	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	6
TERCERO. Planteamiento de la litis	11
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	12
QUINTO. De la Versión Pública.....	24
RESOLUTIVOS	30

Recurso de revisión:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tonanitla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01093/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tonanitla, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00010/TONANI/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"SOLICITO INFORMACION EN FORMATO PDF. COPIA DE LA NOMINA DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS, DE BASE, DE CONFIANZA, LISTA DE RAYA, POR PROGRAMA DE APOYO O QUE ESTE COTIZANDO EN NOMINA POR PROGRAMAS ESPECIALES." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información a través del SAIMEX.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Tonanitla

José Guadalupe Luna Hernández

2. Para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta alguna a la solicitud de información interpuesta vía **SAIMEX** por el particular.

3. El día ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

A) Acto impugnado: *"recurrro a ello en virtud de que el ayuntamiento de tonanitla no esta brindando la informacion, ya que desde el mes de marzo, que presente la solicitud, no quieren otorgar la informacion por el cual se recurre a este acto impugnando y recurriendo a la buena fe del ayuntamiento para que otorgue la informacion solicitada" (Sic);*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *"esta negando la informacion el cual los tiempos ya se cumplieron por parte del ayuntamiento de tonanitla" (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha doce (12) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto

Recurso de revisión:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tonanitla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe justificado el día quince (15) de mayo de dos mil diecisiete, mediante dos archivos denominados "escaner 1.pdf" y "escaner 2.pdf", no se inserta su contenido toda vez que ya es de conocimiento de las partes.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la

Recurso de revisión:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tonanitla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. La Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios en su artículo 179 señala los casos de procedencia del recurso de revisión, y para el caso en particular para el recurso se actualiza la fracción VII, mismo que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas;

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

10. Así mismo la ley en materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el **SUJETO OBLIGADO** no entregue respuesta dentro del plazo establecido para hacerlo, se entenderá negada la información, por lo cual el solicitante podrá interponer el recurso de revisión tal como se destaca a continuación:

Recurso de revisión: 01093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Recurso de revisión: 01093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

11. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

12. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

13. Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad

Recurso de revisión: 01093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

14. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**, sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

15. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Tonanitla

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

16. Por lo tanto se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

17. Por lo que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información.

18. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este

Recurso de revisión:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tonanitla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la litis

19. Inicialmente el particular requirió del Ayuntamiento de Tonanitla los siguientes documentos:

"SOLICITO INFORMACION EN FORMATO PDF. COPIA DE LA NOMINA DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS, DE BASE, DE CONFIANZA, LISTA DE RAYA, POR PROGRAMA DE APOYO O QUE ESTE COTIZANDO EN NOMINA POR PROGRAMAS ESPECIALES." (sic).

20. Para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud incumpliendo con su obligación, dado lugar a la figura jurídica conocida como negativa ficta, referida anteriormente.

21. Inconforme con la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el recurrente interpuso el recurso de revisión manifestando como **acto impugnado** y como **razones o motivos de inconformidad** los ya referidos en los antecedentes de la presente resolución.

22. En ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su informe justificado, refirió en términos generales que la información que fue solicitada es de carácter confidencial permanentemente, motivo por el cual no se le puede brindar.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Tonanitla

José Guadalupe Luna Hernández

23. Por tanto, lo anterior actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, de lo cual se determinará en la presente resolución si existe motivo fundado para la procedencia de la solicitud de información y si la información requerida es generada poseída o administrada por el **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

24. Primeramente se debe partir del hecho de que el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, presento una solicitud de información al Ayuntamiento de Tonanitla, de la cual no recibió respuesta alguna por parte del **SUJETO OBLIGADO**, de este acto se desprende lo que jurídicamente se conoce como negativa ficta, misma que ya fue citada anteriormente.

25. Ahora bien, el recurrente se inconforma argumentando en términos generales que el ayuntamiento no está otorgando la información, una vez que ya transcurrieron los tiempos para hacerlo.

26. De lo actuado ha quedado asentado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 179 fracción VII el recurso de revisión resulta a todas luces procedente para que éste órgano garante conozca y resuelva, toda vez que no existió respuesta a la solicitud interpuesta por el recurrente.

Recurso de revisión:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tonanitla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

27. Siendo así que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública se basa en demostrar la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** para poseer, generar o administrar la información solicitada por el particular, pero en los casos que éste la asume implica que la genera, posee o administra; por consiguiente a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste que la información pública solicitada ya fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe justificado, en donde manifiesta que no se puede proporcionar la información requerida toda vez que es confidencial y cita el artículo 25 que vale la pena hacer del conocimiento de la autoridad, forma parte de una ley que ya ha sido abrogada.

28. Lo anterior en razón de que al momento de manifestarse el **SUJETO OBLIGADO** remitió dos archivos, en los cuales menciona que no envía la información solicitada por contener datos personales y ser materia de clasificación permanente, de esta manera se deduce que el **SUJETO OBLIGADO** asume contar con la información, sin embargo expresa que no la pone a disposición del particular por contener datos personales, pero en ningún momento niega contar con ella, tal y como se muestra en las imágenes.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Tonanitla
José Guadalupe Luna Hernández

C. MARIA ELENA RODRIGUEZ HERNANDEZ
COORDINADORA DE UIPPE, UNIDAD
DE TRANSPARENCIA, COMUNICACIÓN
SOCIAL Y LOGISTICA
TONANITLA, MEX.
P R E S E N T E:

Por este conducto y en relación a su oficio No. UIUT/0069/2017, le informo que en base al Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial, de la LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

1. Contenga datos personales;

Motivo por el cual no se le puede proporcionar la información solicitada.

Sin otra particular de momento. Queda de Usted.

ATENTAMENTE

G. MAURO MARTINEZ MARTINEZ
TESORERO MUNICIPAL

H. Ayuntamiento Constitucional de

2016-2018



TESORERO

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Tonanitla
José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Artículo 23.- Los Sujetos Obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación.

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secreto.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Derogado

Artículo 26.- Derogado

Artículo 27.- Derogado

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

TÍTULO CUARTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I De los Comités de Información

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o del fidicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01093/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Tonanitla
José Guadalupe Luna Hernández

29. Es preciso mencionar que su informe justificado se encuentra fundado en una ley no vigente, es decir, es una ley abrogada, en dicho informe pretende fundamentar su actuar a través del fundamenta con el artículo 25 de la anterior, es importante hacer del conocimiento que el cuatro (04) de mayo de 2016 fue publicada en Gaceta de Gobierno del Estado de México la nueva ley de Transparencia que abrogó a la anterior, la cual puede consultarse desde distintos sitios electrónicos oficiales, como por ejemplo la del portal de IPOMEX de este órgano garante, a través de la siguiente dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/infoem/marcoJuridico/5.web> en donde se muestra lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01093/INFOEM/IP/RR/2017
 [REDACTED]
 Ayuntamiento de Tonanitla
 José Guadalupe Luna Hernández

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES			
ipomex			
Información Pública de Oficio Mexiquense			
Inicio			
LISTADO DE FRACCIONES			
Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia			
FRACCIÓN I			
Leyes locales			
No.	Nombre de la ley	Fecha Publicación	Tamaño Vigente
1	Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México	1986-03-24	PDF 187.31 KB
2	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios	1990-09-11	PDF 345.95 KB
3	Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios	2013-05-03	PDF 281.06 KB
4	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios	2016-05-04	PDF 739.26 KB
5	Fe de Erratas del Decreto número 63 de la	2016-06-02	PDF 273.79 KB
6	Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios	2016-01-06	PDF 429.21 KB
7	Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México	2010-09-06	PDF 347.28 KB
8	Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios	1998-10-23	PDF 470.72 KB
9	Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México	2007-01-17	PDF 218.23 KB
10	Ley del Programa de Derechos Humanos del Estado de México	2016-12-21	PDF 555.30 KB
11	Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2017	2016-11-28	PDF 1.08 MB
12	LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	2017-05-30	PDF 3.56 MB

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01093/INFOEM/IP/RR/2017


Ayuntamiento de Tonanitla
José Guadalupe Luna Hernández

30. De la imagen en comento se contiene normatividad vigente y que por supuesto debe tener en consideración para cumplir a cabalidad sus obligaciones de transparencia que por mandato constitucional deberá cumplir.

31. Ahora bien, suponiendo sin conceder que dicha ley citada en informe aún constituyera derecho vigente, dicha respuesta resulta totalmente desfavorable, ya que si bien en las documentales referidas, se contienen datos personales de los servidores públicos, no todos son susceptibles de clasificarse como información confidencial.

32. Entonces, la clasificación de la información como confidencial, es el proceso mediante el cual el **SUJETO OBLIGADO** determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos que contiene el artículo 143 de la ley en materia del que se hablará en el considerando siguiente.

33. Ahora bien, el hecho de que dichas documentales requeridas en el presente asunto contengan datos personales, no significa que deban ser clasificadas en su totalidad, para ello, la misma ley de la materia y la normatividad aplicable contemplan la elaboración de versiones públicas, que se traducen en el ejercicio de eliminar, suprimir o borrar la información clasificada como reservada o confidencial en una o varias documentales que sean de naturaleza pública pero que de ellas deban ser protegidos ciertos datos, o bien cierta información para poder permitir su acceso.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Tonanitla

José Guadalupe Luna Hernández

34. Para poder emitir una correcta versión pública, se deberán llevar a cabo una serie de pasos, el más importante se considera debe ser el que señala el numeral Sexagésimo segundo y el artículo 131 de la ley de la materia que consiste en lo siguiente:

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

...

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

35. De lo anterior, se desprende que fundar y motivar de manera correcta los datos que se supriman en las versiones públicas trae como consecuencia una correcta elaboración de las mismas, por lo que es necesario señalar que en materia jurídica fundar y motivar los documentos cobra vital importancia, en el sentido de que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe

Recurso de revisión:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tonanitla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

36. Ahora bien, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

37. Es menester de este Instituto hacer de conocimiento al **SUJETO OBLIGADO** que una vez que se turnó la solicitud al área en la cual se encuentra la información solicitada y el servidor público habilitado detecte que en las documentales solicitadas se contienen datos personales susceptibles a clasificarse como confidenciales, deberá señalarlo al comité de transparencia, para que éste de ser el caso confirme la decisión y realice una versión pública en la cual se protejan los datos personales.

Recurso de revisión:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tonanitla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

38. Tomando en cuenta lo expuesto en líneas anteriores, se tiene que la respuesta dada en el informe justificado resulta totalmente desfavorable, ya que si puede ser entregada previa elaboración de la versión pública

39. Concluyendo, para la clasificación de la información no solo basta el pronunciamiento simple del **SUJETO OBLIGADO**, sino se debe fundar y motivar debidamente la clasificación, y una vez hecho eso se debe emitir el acuerdo del comité de transparencia, esto a efecto de dar certeza jurídica al recurrente que en todo momento se está actuando conforme a derecho y de ese modo no se vulnere su derecho humano legalmente reconocido.

40. Ahora bien, de acuerdo al bando municipal de Tonanitla en los artículos 2 fracción I y 40 se contiene lo siguiente:

ARTÍCULO 2. *Se entiende por:*

AYUNTAMIENTO: *El Órgano de administración de un Municipio formado por un Presidente Municipal, un Síndico Municipal y diez Regidores.*

ARTÍCULO 40. *Para el mejor desempeño de los asuntos de la Administración Municipal, contamos con las siguientes áreas:*

I. Sindicatura.

II. Secretaría del H. Ayuntamiento.

a. Oficialía Calificadora

Recurso de revisión:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tonanitla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b. Oficialía 01 del Registro Civil.

c. Cronista Municipal.

III. Dirección Jurídica

IV. Contraloría Interna Municipal

V. Tesorería Municipal:

a. Jefatura de Catastro.

VI. Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

a. Coordinación de Desarrollo Urbano

VII. Comisaría de Seguridad Ciudadana y Vialidad Municipal

VIII. Dirección de Protección Civil y Bomberos.

IX. Dirección de Desarrollo Social

*a. Coordinación del Instituto para la Protección de los Derechos de la
Mujer.*

*X. Dirección de Servicios Públicos, Agua Potable y Alcantarillado, Parques,
Jardines y Panteones.*

XI. Coordinación de U. I. P. P. E., Unidad de Transparencia y Logística

XII. Dirección de Desarrollo Económico

a) Coordinación de Fomento Agropecuario y Forestal.

XIII. Dirección de Administración y Reglamentos.

XIV. Dirección de Educación y Cultura

a) Coordinación de Eventos Culturales y Cívicos.

b) Biblioteca Municipal "Ing. Manuel Alonso"

XV. Defensoría Municipal de Derechos Humanos; y

XVI. Organismos Descentralizados:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Tonanitla

José Guadalupe Luna Hernández

- a) Sistema Municipal DIF
- b) IMCUFIDE de Tonanitla

41. Como se aprecia en los preceptos legales en comento, son todas las áreas que en conjunto integran la administración del municipio y a su vez el Ayuntamiento, en ese sentido es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega de la información requerida por el particular de todas y cada una de las áreas a las que hacen referencia los artículos 2 y 4 del bando municipal, en las cuales se deduce que laboran servidores públicos de base y servidores públicos de confianza, dada esa situación deberá entregar de todos los servidores públicos en general.

42. Una vez aclarado lo anterior y ante la respuesta desfavorable del **SUJETO OBLIGADO**, resulta pertinente señalar que las documentales públicas previa elaboración de la versión pública, que deberá proporcionar en cumplimiento a la presente resolución deberán ser las siguientes:

- a) **Nomina general y lista de raya de todos los servidores públicos que se encuentren adscritos a la presente administración municipal incluyendo los de base y de confianza.**

43. Debiendo señalar que, derivado de la solicitud primigenia en donde se señala en la parte final de la misma que se requiere información respecto de "**NOMINA POR PROGRAMAS ESPECIALES**" es necesario señalar que no se ordena de esa manera, toda vez que no se genera, posee y administra dicho documento, por lo que

Recurso de revisión:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tonanitla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a lo largo de la presente resolución se señaló que el documento en donde obra lo requerido es la nómina general y en su caso la lista de raya, ya que como tal una nómina de programas especiales el Ayuntamiento no puede proporcionarlo por no ser parte de sus competencias, funciones y atribuciones, ajustándose a lo señalado en el artículo 12 de la ley de la materia el cual señala en lo medular que los sujetos deberán proporcionar la información tal y como obre en sus archivos sin estar obligados a generar documentos ad hoc para colmar una solicitud de información.

44. Por otro lado, observando que el particular fue omiso en indicar temporalidad de la cual requiera la información, se deberá ordenar la entrega de la información más actualizada a la fecha en que se presentó la solicitud, es decir, deberá entregar la información más actualizada al veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, tratándose de nómina y de lista de raya deberá ser la concerniente a la fecha del uno (01) al quince (15) de marzo de dos mil diecisiete.

QUINTO. De la Versión Pública

45. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa a la nómina general y la lista de raya del Ayuntamiento de Tonanitla, documentos en los que se advierten datos personales, tales como número de cuenta, clave de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes entre otros, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Tonanitla

José Guadalupe Luna Hernández

46. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 fracción I antes referido y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Recurso de revisión:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tonanitla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

42. Por otro lado, derivado de la nómina que se ordena entregar, se observa que existe información de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente, la cual pone en riesgo los integrantes derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se desprenden entre otras la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, la entrega de la información habrá de disociarse, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, que refiere:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XVI. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"

Recurso de revisión:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tonanitla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

43. Dejando intacto el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino más bien reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

44. En ese sentido la documentación que deberá proporcionar el **SUJETO OBLIGADO**, con los datos disociados podrá consistir en una lista de servidores públicos por orden alfabético sin especificar cargos y el tabulador de sueldos en donde sea visible el cargo y la remuneración de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal o su equivalente.

47. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Información, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

48. De tal forma que al recurrente se le entregue la información relativa a la nómina general y listas de raya nombramiento y currículum del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tultitlán en versión pública en donde se proteja la información, tal como número de cuenta, clave de seguridad

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Tonanitla

José Guadalupe Luna Hernández

social, Registro Federal de Contribuyentes entre otros, junto con el acuerdo de clasificación de la información.

49. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122, 135 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

50. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

51. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida

Recurso de revisión:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tonanitla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

52. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

53. Además los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

54. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Tonanitla

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el particular [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega en versión pública los documentos en donde conste la siguiente información:

a) **Nomina general y lista de raya de todos los servidores públicos que se encuentren adscritos a la presente administración municipal incluyendo los de base y de confianza, del periodo correspondiente del uno (01) al quince (15) de marzo de dos mil diecisiete.**

Así mismo se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

Recurso de revisión:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tonanitla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese al recurrente [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

01093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tonanitla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01093/INFOEM/IP/RR/2017.